



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00121-00

Demandante: Jorge Bohórquez Guzmán

Demandado: Héctor Delgado Medina

Mariquita, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito incorporado y visible con el N°32 del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar las faleciencias contenidas en el escrito de reforma, adición o complementación de la demanda, de conformidad con el auto de fecha 12 de Agosto de 2022.

Revisado el contenido del libelo subsanatorio, encuentra el despacho que el actor dio cumplimiento a la orden impartida, pues en efecto la pretensión de usucapión contenida en la pretensión primera se ajusta a los linderos consignados en la escritura pública N°0116 de Febrero 11 de 1997, por esto y por encontrarse ajustada a lo contemplado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

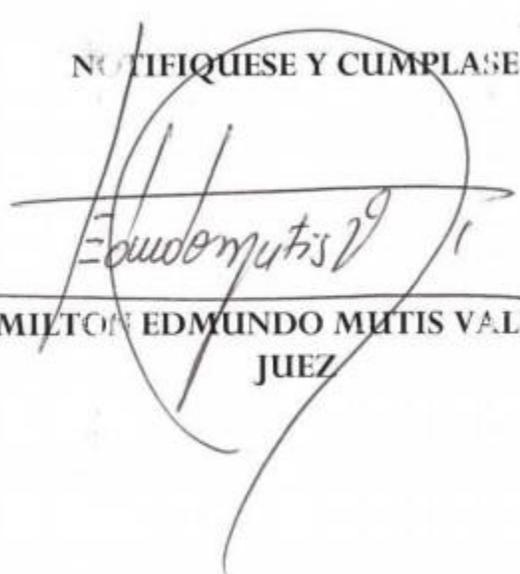
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, LA REFORMA de la demanda de pertenencia de **Jorge Bohórquez Guzmán** en contra de **Héctor Delgado Medina**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del Código General del proceso y córrasele traslado por la mitad del término, es decir diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer, en atención a que el demandado se encuentra debidamente notificado.

TERCERO: Por secretaria, remítase el link del expediente virtual a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00194- 00

Proceso: **Pago Directo**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Oswaldo Espinosa Diaz**

Mariquita - Tolima, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2.023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos y exigencias de los artículos 82, 83, 84, artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16/09/2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20/08/2013 – capítulo III – art. 60 y demás normas concordantes y vigentes, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo promovida la entidad denominada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.977.629-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ WILLIAM LONDOÑO MURILLO**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **OSWALDO ESPINOSA DIAZ**.

2°.- ORDENAR la **APREHENSION** y **ENTREGA** a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del siguiente vehículo automotor identificado con las siguientes características:

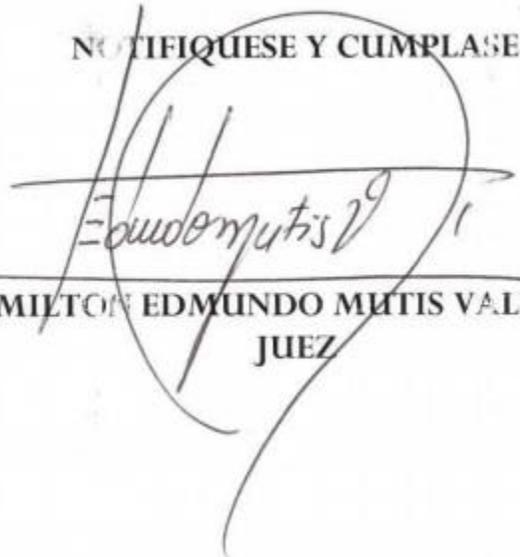
MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	KZL160	LINEA	KANGOO
SERVIO	PUBLICO	CHASIS	8A18SRDD4NL158124
COLOR	BLANCO GLACIAL	MOTOR	H4MJ759Q095986

3.- Para efectos de la aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores a su correo mebog.sijion-radic@policia.gov.vo, para que se procedan con la inmovilización del citado vehículo. Una vez retenido el referido automotor, deberá ser entregado al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.977.629-1, quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibangue.com. Con la advertencia que no se puede admitir oposición alguna, conforme a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

4.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho Judicial.

5.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00201- 00

Proceso: **Pago Directo**

Demandante: **RCI Colombia Compañía de Financiamiento**

Demandados: **Eduard Andrés Mejía Villanueva**

Mariquita - Tolima, febrero trece (13) del año dos mil veintitrés (2.023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos y exigencias de los artículos 82, 83, 84, artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16/09/2015, que reglamenta la Ley 1676 del 20/08/2013 – capítulo III – art. 60 y demás normas concordantes y vigentes, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega – pago directo promovida la entidad denominada **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.977.629-1, representada legalmente por el señor **JOSÉ WILLIAM LONDOÑO MURILLO**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor **EDUARD ANDRES MEJIA VILLANUEVA**.

2°.- ORDENAR la **APREHENSION** y **ENTREGA** a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del siguiente vehículo automotor identificado con las siguientes características:

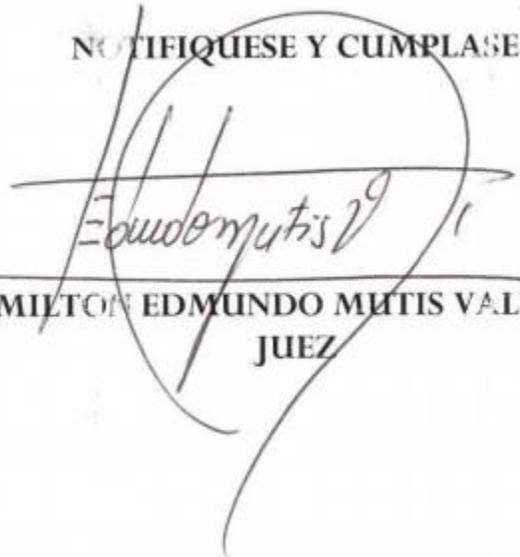
MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	KNM684	LINEA	KWID
SERVIO	PARTICULAR	CHASIS	93YRBB002NJ869374
COLOR	BLANCO +NEGRO	MOTOR	B4DA405Q103732

3.- Para efectos de la aprehensión, se dispone oficiar a la Policía Nacional Sijin – Sección de Automotores a su correo mebog.sijion-radic@policia.gov.vo, para que se procedan con la inmovilización del citado vehículo. Una vez retenido el referido automotor, deberá ser entregado al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el NIT. No. 900.977.629-1, quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibangué.com. Con la advertencia que no se puede admitir oposición alguna, conforme a lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

4.- Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho Judicial.

5.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar en esta acción, a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de B/quilla y Titular de la tarjeta profesional No. 129.978 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. Así mismo se autoriza a los dependiente judiciales relacionados en el libelo demandatorio, en los términos descritos en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-0017000

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Héctor Daniel Salazar Varón**

Demandado: **Jairo Alexander González Gualtero**

Mariquita Tolima, febrero trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Sr. Héctor Daniel Salazar Varón, contra del señor Jairo Alexander González Gualtero.

por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de Cambio
 - A.** Por la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/C (\$2.141.000.00) por concepto de saldo insoluto a capital y representado en el título valor base de la acción y anexado a la demanda.
 - B.** Por los intereses de mora causados sobre el capital relacionado en el literal A, a partir del 03 de Abril del 2022 y hasta la fecha en que efectivamente se produzca el pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que no corresponde el número de matrícula inmobiliaria descrito en el libelo demandatorio con el numero contenido en el certificado de libertad y tradición allegado del bien inmueble sobre el que se pretende la medida cautelar.

CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

SEXTO: AUTORIZAR al Sr. Héctor Daniel Salazar Varón, para actuar en nombre propio dentro del presente, asunto por permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Proceso: REVISIÓN ALIMENTOS

Radicado: 734434089002 2022-00184 00

Demandante: José David Sánchez Lombana

Demandado: Andrea Liliana Sánchez Ávila

Mariquita, Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio de fijación de cuota alimentaria, propuesto por el señor José David Sánchez Lombana, en contra de Andrea Liliana Sánchez Ávila.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 390 del C.G.P., y 411 del C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

1) Inexistencia de Anexos de ley. Con la demanda no se atrajo la conciliación de fijación de cuota alimentaria o la constancia de no acuerdo o de fracasada, como requisito de procedibilidad de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001.

1.1. Con la demanda tampoco se aportó la conciliación que según el actor se realizó en la comisaría del municipio de Mariquita Tolima el día 27 de septiembre de 2022, y sobre la cual versa el diferendo objeto de revisión, sírvase aportar dichos documentos.

2) Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022. En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 4 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la***

parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Advierte este Fallador, que el accionante no solicito medidas cautelares previas contra la demandada.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

3) Falta de acreditación de interesados en el proceso a aperturar : Al tenor de la revisión de los medios de prueba obrantes en el presente libelo, considera necesario este Despacho, allegar copia del registro civil de nacimiento de la Sra. Andrea Liliana Sánchez Ávila. En caso de no poder acceder a dicho documento, debe acreditar haberse agotado la pretensión ante la entidad que los otorga y su evidente rechazo a concederlos para poder el Despacho entrar a demandar su atracción vía oficiosa. La suplica delantadamente en este último sentido es inane y obliga el agotamiento o atracción inicialmente por la parte interesada. Art. 85 numeral 1 Inc. 2 CGP.

4) Falta domicilio de la demandada. Ciertamente el art 75 del C.P.C, indica que el segundo requisito del contenido de la demanda es: el nombre, edad y domicilio del demandante y del demandado, sin embargo al revisar la demanda no se advierte que la misma consigne ni la dirección física ni correo electrónico de la demandada, conforme el mandamiento legal. Recordemos que el domicilio y la dirección donde se reciben notificaciones son de naturaleza diferente.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

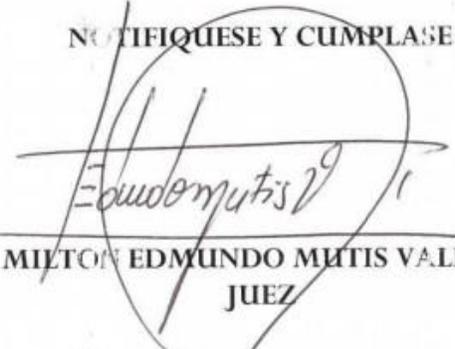
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de revisión de cuota alimentaria, propuesto por el señor José David Sánchez Lombana, en contra de Andrea Liliana Sánchez Ávila, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: AUTORIZAR al Sr. José David Sánchez Lombana, para intervenir en el presente asunto, por así permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00186 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **OSCAR IVAN MENDEZ PARRA**

Demandados: **JAVIER RICARDO SANCHEZ GONZALEZ Y DAIRO FERNEY MORALES ATUESTA**

Mariquita Tolima, febrero trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Sr. Oscar Iván Méndez, quien actúa en nombre propio, contra los señores Javier Ricardo Sánchez González y Dairo Ferney Morales Atuesta.

por las siguientes sumas de dinero:

- Letra de Cambio

A: La suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1'000.000.00) por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio exigible desde el 23 de noviembre de 2019.

B. Los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital, desde el 24 de noviembre de 2019 y hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o

de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

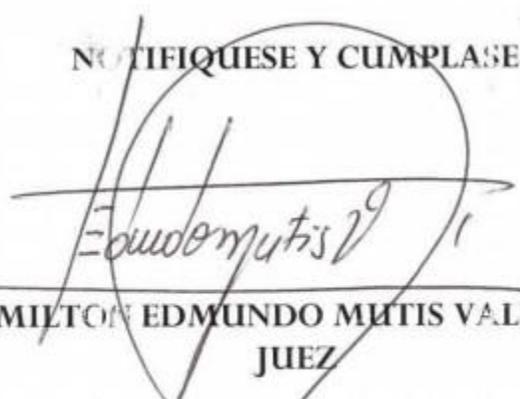
TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo solicitada por el actor, toda vez que no se identificó de manera clara el establecimiento de comercio, pues no se aportó la consulta del registro único empresarial y Social RUES, ni el certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio, que demuestre la titularidad sobre el mismo del ejecutado.

CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

SEXTO: AUTORIZAR al señor Oscar Iván Méndez Parra para actuar dentro del presente proceso, por permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-00167 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

Demandados: JORGE ALIRIO NIETO CARMONA Y MARIA CRISTINA FLORIAN

Mariquita Tolima, febrero trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la petición propuesta por Cesca- Cooperativa de Ahorro y Crédito, mediante apoderado, contra los señores, Jorge Alirio Nieto Carmona y María Cristina Florián.

Revimos el introductorio y ello en cumplimiento del artículo 42,82,84,89,y 419 C.G.P. lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obligan al rechazo de la demanda.

Veamos la razón del inconformismo:

I. TRAMITE INADECUADO

Así las cosas y revisado el pedimento, se advierte que este no cumple con los requisitos tanto de carácter general como especial, puesto su pretensión principal se orienta es al pago de una obligación conciliada dentro de un proceso ejecutivo, tramitado en este estrado judicial. Así mismo, y conforme lo consagrado el Artículo 306 del Código General del Proceso que establece lo siguiente:

“Art. 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...”

Si la situación puesta en consideración por el libelista es la coexistencia de un proceso donde opero una conciliación aprobada, debe acudir y adecuar su pretensión de conformidad con el ordenamiento legal y no como fue intrusionado. Concluye que el trámite incoado es improcedente y debe ser rechazada y devuelta para que por las vías legales correspondientes intrusione su pedimento.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la petición que antecede, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Autorícese desde ya el desglose de los documentos a la firmeza de esta decisión sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Rogelio García Grajales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.284.000 de Manizales y Titular de la tarjeta profesional No. 295.337 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, febrero trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de pago por consignación, remitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y que fue instaurada por La Gaviota II S.A.S, contra el Sr. Leonardo Lozano Henao.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún

caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

c. De rango jurisdiccional: Código Sustantivo del Trabajo

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (C.P.L.)

ARTÍCULO 65. 1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

CONSIDERACIONES

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

2. Revisado el incoatorio y a la luz de la normatividad citada, se advierte que nos encontramos frente a una demanda de pago por consignación de acreencias laborales, las cuales son atribuías a un juez diferente, razón por la cual este Juzgador considera que no es competente para conocer del presente libelo, y dispondrá remitirlo al Juzgado laboral del circuito de Honda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de Pago por consignación de acreencias laborales, conforme motivado.

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de demanda de la demanda de pago por consignación, instaurada por La Gaviota II S.A.S, contra el señor Leonardo Lozano Henao, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación ante al Juez Laboral del Circuito de Honda – Tolima (Reperto). Infórmese a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2022-000206 00

Proceso: **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **Banco Davivienda**

Demandado: **José David Arenas Casas**

Mariquita, febrero trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Davivienda, mediante apoderado, contra el Sr. José David Arenas Casas.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del Art. 90 C.G.P. junto con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022, lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42 Num. 5,82,84, 90, 384,385 y cdts del C.G.P.

El vicio que hemos advertido es de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

1. **Omisión cumplimiento artículo 6 Ley 2213 del 2022.** En atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, en su artículo 6 inciso 4 y ante el estricto cumplimiento de tal normatividad, que señalo lo siguiente:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Advierte este Fallador, que el accionante no solicito medidas cautelares previas, aunado, que relaciono dirección física y electrónica de notificación del demandando, luego entonces, omitió proceder cuando presento la demanda al envío de ésta y sus anexos al

demandado, y con ello, acreditar con la radicación dicho soporte de remisión, y así dar cumplimiento a lo preceptuado en la normativa antedicha, razón que sustenta la inadmisión.

Es de advertir, que para efectos de subsanar la presente omisión, deberá, a su vez, dar cumplimiento a lo que reza en el mismo ídem: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

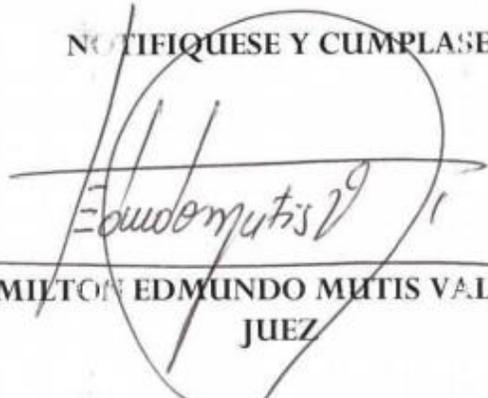
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda promovida por el Banco Davivienda, mediante apoderado, contra el Sr. José David Arenas Casas, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. María Alejandra Rodríguez Rodríguez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.580.639 de Ibagué y Titular de la tarjeta profesional No. 340.079 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder. De igual manera se autoriza como dependientes judiciales a las personas referenciadas en el libelo, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 196 de 1971 Artículos 26 y 27; en consecuencia el alcance de su facultad dependerá de su acreditación ante la Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00071-00

Demandante: Carlos Felipe Zabala Arteaga

Demandado: Herminia Palma de Guardiola

Mariquita, Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a que la diligencia programada para el día 9 de Febrero de 2023 a las 9:30am, no se pudo adelantar en razón a que el suscrito se encontraba en disfrute días de descanso compensatorio por el turno de control de garantías evacuado el fin de semana inmediatamente anterior, y a efecto de dar continuidad con el tramite procesal correspondiente, el Juzgado convoca a audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P para el día 9 de Marzo de 2023 a las 9:30am

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ